

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No._1033_/

REFERENCIA:	27001 33 33 002 2013 00312 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	CRISTOBALINA MENA ROA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”

Asunto: Solicitud Previa

El doctor **CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA** apoderado judicial del accionante, deprecia del despacho se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero establecidas en las pretensiones de la demanda, en favor de la señora CRISTOBALINA MENA ROA, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, por la sentencia No. 053 de fecha 15 de mayo de 2015 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por la sentencia No. 74 del 28 de abril de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativos del Chocó en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 2013-00312.

Ahora bien, verificada la petición en el *sub lite* junto con los anexos allegados, advierte el despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumple con todos los presupuestos para proceder en tal sentido, pues de las copias de la sentencia que sirven de base de recaudo están ilegibles, así como el poder que presenta.

Además del deber legal de presentar en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, la Ley exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado y formalizado, de ser el caso para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago.

Pues bien, indica el apoderado que de conformidad con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, que dispone

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad

pública al pago de sumas dinerarias.
(...) (Destaca el despacho)

Bajo esta premisa, los documentos tal como han sido aportados no cumplen con los requisitos del título ejecutivo, no se puede leer la constancia de ejecutoria de las mismas, ni los demás documentos anexos y que sirven de prueba de su pedimento, entre otros aspectos relevantes para determinar la exigibilidad.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, es procedente inadmitir el asunto a fin que se subsanen las falencias, estos que se presente de preferencia los documentos en medio físicos.

Para que sea viable librar mandamiento de pago el juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción y competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del juez analizar los relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurran los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en el consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, tal como lo ha señalado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹

Ante la imposibilidad de examinar las copias de las sentencias y documentos allegados con la solicitud de mandamiento de pago, es necesario el desarchivo del expediente **27001-33-33-002-2013-00312-00**

Por lo tanto por secretaría de ordenará oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial y solicitar el desarchivo del expediente requerido por la defensa de la parte demandante, para que sea remitido a este Despacho para su estudio y decidir si es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Por tanto se procederá a la inadmisión de la demanda para permitirle al ejecutante corregir o perfeccionar la ausencia de los requisitos descritos.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ C.E. S.3. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)

Segundo: En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Tercero: Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial el desarchivo y envío a este Despacho del expediente **27001-33-33-002-2013-00312-00**, archivado **CAJA No. 4 del año 2018** de este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Cumplido lo anterior, retorne el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico

No. De hoy, ..., a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR

Secretaria